Exp. 668-2022-EMC-00813
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0912

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 1, residencial Garabito, [redacted], municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia marcada con el núm. 128-2024-SSSEN-00031, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. La Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 128-2024-SSSEN-00031, de fecha 14 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 3143,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc., representada por la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendido en su totalidad y al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00957, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y el recurrido con sus representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Trajano [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo tanto las principales como subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en la forma y el fondo, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00484, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, expediente núm. 668-2022-EMC-00813, número interno 1418-2024-EFON-00403. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar completamente la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva y verdadera valoración probatoria y así pueda el señor [redacted], ser descargado tanto penal, como civilmente o, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y disponer la absolución del imputado, debido a los agravios provocados por la sentencia recurrida sustanciados en otra parte de la presente instancia, por habérsele causado un daño con la actuación de los tribunales inferiores, no sólo en el aspecto penal, sino también en el civil, por haber sido condenado a una suma irracional, exorbitante, desproporcional y arbitraria, de dos millones de pesos, (RD$2,000,000.00) al no haber cometido el imputado los hechos endilgados. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Livette [redacted], por sí y por las Lcdas. Lilivette Massielle [redacted] y Linetza Nivar, actuando en representación de la Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida y la parte recurrente sea condenada en costas*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua estructuró una motivación coherente y jurídicamente sustentada, exponiendo de forma precisa las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión recurrida, con estricto apego al bloque de legalidad y a las normas procesales vigentes, y no se advierte vulneración alguna susceptible de comprometer la validez del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se retiene que la Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos ofrecidos por el tribunal de fondo, haciendo una transcripción literal de los mismos y sin hacer su propio análisis de hechos y circunstancias reales del caso, esto se colige de la simple lectura de la sentencia recurrida, que dedica de la página 6 a la 10 a copiar el contenido de la decisión de primer grado. De una simple lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua, se colige, que la misma, se limitó a transcribir las reflexiones de la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta y analizar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las quejar que contra esa decisión habíamos externado en nuestro recurso de apelación, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada y carente de motivos. Esto debido a que tal y como se expresa en otra parte de esta instancia, al copiar los motivos externados por la corte, se determina que ésta no evalúo, como era su deber, los hechos no controvertidos y el valor otorgado por el tribunal de primer grado, para así poder determinar que dicho tribunal no realizó una correcta determinación de los hechos, esto que por un lado se establece que se pagaron cuatro millones doscientos mil pesos (RD$4,200,000.00) estableciéndose además, de manera no controvertida, que de esa suma, el imputado devolvió a la querellante un millón de pesos (RD$1,000.000.00) y que el avalúo realizado por la querellante y que fue descrito en la sentencia arrojó como resultado que el valor de los trabajos ejecutados por el imputado y actual recurrente ascendía a la suma de tres millones cuatrocientos cinco mil pesos (RD$3,405,000.00), por lo que, es un simple cálculo matemático, que, si sumamos esas cantidades, se genera un total de cuatro millones cuatrocientos cinco mil pesos (RD$4,405,000.00), suma esta que sobrepasa en doscientos cinco mil pesos (RD$205,000.00) la cantidad entregada por la querellante al imputado hoy recurrente y que le fue devuelta una parte en efectivo y la otra en trabajo, el cual fue evaluado por peritos calificados y a requerimiento de la querellante, una cantidad evaluada por una parte imparcial. En ese sentido, de los motivos externados por la Corte a qua, no se puede determinar, por cuál razón, si se contrataron ciertos trabajos y se entregó para ello una suma de dinero determinada, al mismo tiempo la parte contratante de esos trabajos solicita y obtiene la instantánea devolución del veinticinco por ciento (25%) del pago total contratado, pero ese hecho, determinante para la realización de los trabajos, carece de interés para la juzgadora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse al respecto en la decisión recurrida ante dicha corte. De lo precedentemente expresado, se colige, que la sentencia dictada por la Corte a qua, es manifiestamente infundada por dos razones, 1. Sólo transcribe las motivaciones de primer grado, sin realizar su propio análisis en base a las quejas externadas en el recurso de apelación. 2. Incurre en omisión de estatuir a no referirse, al igual que el tribunal de primer grado, a qué sucedió con el millón de pesos que el imputado devolvió a la querellante y que consta en la sentencia de primer grado como hecho no controvertido, incurriendo además en una desnaturalización de los verdaderos hechos de la causa y una deficiencia en la valoración probatoria. En el caso ocurrente, honorables, es constante que la valoración de las pruebas atinentes a los montos totales aportados por la querellante para el inicio y desarrollo de los trabajos, como el monto devuelto desde el inicio de las operaciones por el imputado ahora recurrente, debieron someterse a una práctica valoratoria consecuente con los principios jurídicos que, en las materias penal y laboral, definen la constitucionalización de los procesos respectivos: in dubio pro reo e in dubio pro operario; como también con aplicación del principio de favorabilidad. Conforme la jurisprudencia aplicable a la valoración probatoria denunciada mediante el presente recurso es constante que dicha valoración requiere de los jueces una apreciación acerca del valor individual de cada prueba aportada al proceso, […]. Por tanto, honorables, la Corte a qua en la sentencia recurrida ha cometido faltas evidentes al establecer como ciertos hechos contradictorios, al no valorar hechos dimanantes de los testimonios ofertados ante la juzgadora a qua; al no motivar las pruebas recolectadas ni vincularlas con armonía, logicidad y congruencia para establecer una verdad procesal irrebatible y suficiente para la comprensión de la decisión por parte de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destinatarios o del público en general. Asimismo, la sentencia recurrida ha errado en la apreciación y valoración de los hechos de la causa, reteniendo sin fundamento la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente* [redacted] *y como consecuencia de ello, condenándolo injustamente a una indemnización por demás irrazonable y desproporcional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *Esta alzada a fin de dar respuesta a este primer medio planteado por el recurrente en el cual ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal respecto de las pruebas que le fueron presentadas, en ese sentido observa, inicialmente la batería probatoria que fue aportada al caso de la especie, así como el valor probatorio que le otorgado por el tribunal sentenciador, a fin de cotejar la veracidad de los argumentos dados por el recurrente. En ese orden de ideas, extraemos de la sentencia apelada lo siguiente: "[…]". Como hemos podido constatar en las consideración antes indicadas del tribunal a quo, esta corte es de criterio, que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que al observar el contenido de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurre el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho tal y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "[…]"; toda vez que las mismas arrojan que ciertamente el imputado suscribió un contrato de construcción y remodelación en fecha 26 de octubre del año 2018 con la señora [redacted] *y la Cooperativa Agropecuaria Ozama, mediante al cual se comprometía a realizar los trabajos necesarios para la construcción reacondicionamiento y equipamiento del área de secado de la factoría de arroz de dicha cooperativa, trabajo que fue acordado por un monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), de los cuales el imputado recibió un avance equivalente a dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000.00), acordando además que el monto restante seria pagado al momento del término de dicho trabajo. Que, de acuerdo a las pruebas testimoniales presentadas a cargo y descargo dichos trabajos acordados entre el imputado y la víctima no han sido concluidos, lo cual queda comprobado con la prueba consistente en copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio del año 2021, quedando enmarcada la conducta del imputado en el tipo penal retenido, a saber, trabajo pagado y no realizado ya que en el mismo contrato se establece que el imputado debía terminar con la obra para recibir el dinero restante, siendo importante establecer, que el imputado ya había recibido previamente aproximadamente un 70% del monto al cual ascendía el trabajo a realizar; en ese orden de ideas, en el caso de la especie es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Invoca el recurrente en su segundo medio, falta de motivación, en el cual plantea: "[…]".Que con relación a este segundo motivo en el que se invoca la falta de motivación de la decisión, la Corte entiende, que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario, hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los mismos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y, de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado este segundo medio. En conclusión, observa esta alzada, que los juzgadores del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la decisión emitida por la Corte *a qua* es carente de motivación, ya que los jueces se limitaron a transcribir las reflexiones de la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta y analizar las quejas presentadas en el recurso de apelación; pues según el criterio del recurrente la conclusión condenatoria se basa en que debieron ejecutarse cuatro millones doscientos mil pesos (RD$4,200,000.00), y solo se ejecutaron tres millones cuatrocientos mil pesos (RD$3,400,000.00); pero si la Corte *a qua* hubiera realizado un análisis minucioso, en base a los fundamentos del recurso apelación, se habría dado cuenta de que la juzgadora no valoró ni motivó el hecho comprobado por ella misma, de que el imputado a solicitud de la víctima, devolvió un millón de pesos (RD$1,000,000.00) del monto pagado como avance, entonces tenía que concluir que el pago total realizado por la querellante fue por tres millones doscientos mil pesos (RD$3,200,000.00) y, por tanto, que el imputado había realizado los trabajos excediendo el presupuesto pagado, es decir, los tres millones cuatrocientos cinco mil pesos (RD$3,405,000.00), que estableció la firma contratada para evaluar los trabajos, más el millón de pesos (RD$1,000,000.00) devuelto a la querellante, resulta que el imputado realizó trabajos y devolvió dinero con un exceso en provecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la querellante de doscientos cinco mil pesos (RD$205,000.00) y no como estableció la decisión de primer grado al condenar al imputado hoy recurrente.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los dos medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *falta de valoración a los medios probatorios sometidos por el recurrente al escrutinio del tribunal y contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación violación a los artículos 417 y 172 del Código Procesal Penal dominicano*; establecieron dentro de sus motivaciones, que pudo advertir que la jueza de primer grado realizó la labor de valoración de los elementos probatorios acorde a los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal; en igual sentido indicó la alzada, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertamente el imputado suscribió un contrato de construcción y remodelación en fecha 26 de octubre del año 2018 con la señora [redacted] y la Cooperativa Agropecuaria Ozama, mediante al cual se comprometía a realizar los trabajos necesarios para la construcción reacondicionamiento y equipamiento del área de secado de la factoría de arroz de dicha cooperativa, trabajo que fue acordado por un monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), de los cuales el imputado recibió un avance equivalente a dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000.00), acordando además que el monto restante sería pagado al momento del término de dicho trabajo. Que, de acuerdo a las pruebas testimoniales presentadas a cargo y descargo dichos trabajos acordados entre el imputado y la víctima no han sido concluidos, lo cual queda comprobado con la prueba consistente en copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021, quedando enmarcada la conducta del imputado en el tipo penal retenido, a saber, trabajo pagado y no realizado ya que en el mismo contrato se establece que el imputado debía terminar con la obra para recibir el dinero restante, siendo importante establecer, que el imputado ya había recibido previamente aproximadamente un 70% del monto al cual ascendía el trabajo a realizar […]"; verificando la corte que los testimonios y las pruebas documentales presentados en juicio, fueron valorados de manera individual y conjunta por el tribunal *a quo*, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales fueron confiables, coherentes y útiles para la reconstrucción del hecho.

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], ante el tribunal de primer grado, estableció que: *[…] estoy aquí en el día de hoy por un conflicto por un servicio pago y no realizado, con el señor* [redacted], *ya que le pagamos un servicio que no ha sido realizado, nosotros contratamos la reparación de una maquinaria de arroz, el área de secado, la modernización de los hornos, y la modificación de los llenados de las torada, y la reparación de 4 secadoras, la cuales no han sido tocadas, v también se contrató la construcción de un horno de secado, se contrató un monto de 3 millones de pesos pero se hizo un contrato con 4 millones de pesos por este monto, pero al proceso de no cumplirse todo el sugirió que solo se traje el área de secado y solo contratamos eso, el contrato solo es por el área de secado, nosotros firmamos el contrato,* [redacted] *y Gerónimo, y tuvo una adenda el contrato de 200 mil pesos y se firmó también, por un reclamo de un aumento por el aumento de los precios y la cooperativa apoyo que se le reconozca este dinero con una adenda, yo soy presidente actualmente de la Cooperativa Agropecuaria Ozama, se contrató por 3 millones doscientos, pero el contrato es de 4 millones 200 mil pesos, mi firma es esa en la porte derecha del documento y las demás hojas del documento se ponían las iniciales, esas iniciales que están en cosa hoja del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos son las mías, "También el contrato lo firmo [redacted], ese que está ahí sentado, él debía entregar el trabajo supuestamente en 90 días y no fue así, cuando se le entrego el aumento de precio el no volvió o trabajar, del trabajó contratado el desmantelo el alucín que había que cambiar y en las toldas él puso una torre que había que poner pero lo hemos no se cambió ya estaban y en las 4 secadoras no se ha hecho nada, se hizo el almacén de cascarilla de arroz, bueno solo se inició están los perfiles, y en las otras partes se hizo el horno pero se hizo con materiales nuestros, el solo llevo los ladrillos todo lo otro lo pusimos nosotros, en la automatización de los hornos se pusieron las toldas para la cascarilla, él envía un personal, ese personal lo enviada sin logística, sin comida ni hospedaje ni oxígeno, ni nada, el solo mandaba el personal a trabajaba pero sin ninguna logística y solo decía que ellos van hoy y que van mañana, él me decía que mañana mandara el personal pero no iba, el los acuerdo él nos decía que él iba a trabajar y que iba hacer los trabajos y todo se quedaba en el aire, él me decía que iba a llevar los trabajadores, él nunca se negó a trabajar él siempre decía que iba a ir a trabajar, lo malo es que no iba, después que no cumplió, él nos pidió que hiciéramos una auditoría, y la USAD nos mandó un auditor y la hicimos y él fue a discutir con el auditor y lo dejó solo porque no estaba de acuerdo, y nosotros vinimos a la fiscalía e hicimos un acuerdo aquí y él se comprometió a terminar, cosa que no fue así, ese acuerdo decía, él se comprometió a terminar los trabajos acordados, presidenta de la cooperativa, como presidenta estoy desde el 2026 […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio de la señora [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] nosotros como consejo de lo corporativo nos reunimos con el varias veces para el terminar los trabajos que él tenía con nosotros y él decía que sí y nunca los termino eso es lo que yo sé del caso, yo soy encargada de finanzas de la cooperativa, Gerónimo tenía que terminar los trabajados que se contrataron allá para reparar la cooperativa, el hizo una parte del trabajo pero le faltó, el contrato no tengo conocimiento de cuanto fue el contrato porque la presidenta era que manejaba todo eso, el no terminó con el trabajo yo dije que el señor Gerónimo no termino los trabajos, no sé a cuánto ascienden esos trabajos, ya que eso lo sabe la presidenta que era que administraba esos trabajados yo solo sé lo que dije, visualmente no sé a qué nivel estaban los trabajos, yo lo llegue a ver trabajando porque el realizó trabajos, lo que no sé el tiempo, yo no sé el porcentaje porque yo no me encargaba de esa área, yo soy encargada de finanzas de la cooperativa, yo solo firmo cuando hay que hacer cualquier cosa y ya, yo lo vi el contrato y lo firmé, yo no recuerdo la fecha en que se suscribió ese contrato ni sé lo que establecía ese contrato, yo lo leí pero no lo conozco para decirlo aquí.*

4.8. Así el testigo a descargo Estaban [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente: *la señora siriaca me contacto para hacer la evaluación, en la federación o factoría de arroz, de unos trabajos que estaban realizados y otros que estaban por realizar, […], fue conjuntamente con la empresa nuestra y otra persona que se contrató también vinimos dos compañías*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer este certificado y presento sello y firma, esa cooperativa está ubicado en monte plata, yo vine con el señor [redacted]*, de acuerdo a mi conocimiento y a la evaluación que hice, yo levante unos documentos por escrito, para demostrar todo lo que plasme, yo firme mi evaluación y la selle, yo reconozco mi evaluación y en el lado derecho […]; hicimos una evaluación haber que porción tenia de terminada y que faltaba, el nivel de porcentaje no recuerdo bien porque hace como 3 años, pero es de un 80 o un 85 por ciento de terminada la obra, eso obra asciende a un costo de 3 millones y pico para ese tiempo que lo expreso mi evaluación.*

4.9. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Contrato de construcción y remodelación de fecha 29 de octubre de 2018, instrumentado por la Dr. [redacted], entre [redacted] y [redacted], el cual establece: *que entre el imputado* [redacted] *y la Cooperativa Agropecuaria Ozama representada por la señora* [redacted]*, en la cual el imputado se compromete a realizar los trabajo necesarios para la reconstrucción, reacondicionamiento y equipamiento y puesta en operación del área de secado de la factoría de arroz de la Cooperativa, siendo desglosado en el artículo 1.1.1 del objeto del contrato los trabajos específicos. Que, además, se ha verificado en el artículo segundo del indicado contrato la modalidad del pago para la realización de los trabajos, la cual sería de un precio total de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), pagados de manera fraccionados, un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

avance inicial de dos millones ochocientos mil de pesos (RD$2,800,000.00), equivalentes al 70% del costo total de las obras indicadas, y la suma de un millón doscientos mil pesos (1,200,000.00) equivalente al 30 % entregados al momento de la conclusión de los trabajos.; 2) Un acta de acuerdo de fecha 20 de mayo de 2020, entre [redacted] y [redacted]; 3) Acta de denuncia de fecha 29 del mes de abril de 2020; 4) Copia de baucher de Banreservas, núm. 318911383 de fecha 2 de noviembre de 2018; 5) Copia de cheque emitido por la Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc. núm. 000003 de fecha 9 de enero de 2019; 6) Acta de arresto de flagrante delito de fecha 16 de octubre de 2022; 7) Acta de registro de persona de fecha 16 de octubre de 2022; 8) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 16 de octubre de 2022; 9) Orden Judicial núm. 668-2020-SAJP-01446; 10) Fotocopia del contrato de construcción y remodelación suscrito por la compañía Higar Industrial, [redacted].; 11) Fotocopia de los estatutos sociales de la compañía Higar Industrial, [redacted]., de fecha 20 de agosto de 2018; 12) Fotocopia del certificado de registro mercantil núm. 837-CSR; 13) Resolución del consejo de administración de la cooperativa Agroindustrial Ozama de fecha 28 de agosto de 2020; 14) Fotocopia del cheque núm. 00003, emitido por la Cooperativa Agropecuaria Ozama; 15) Fotocopia del estado de cuenta del banco de reservas de fecha 5 de mayo de 2021; 16) Fotocopia de conversación de WhatsApp, sostenida entre el señor [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 17) Copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que la jueza de juicio al valorar los elementos de prueba presentados lograron establecer como hechos fijados los siguientes: - *Que el imputado* [redacted]*, suscribió el Contrato de construcción y remodelación de fecha 29 de octubre de 2018, instrumentado por la Dr.* [redacted]*, con la señora* [redacted] *y la Cooperativa Agropecuaria Ozama, mediante el cual se compromete a realizar los trabajos necesarios para la reconstrucción, reacondicionamiento y equipamiento y puesta en operación del área de secado de la factoría de arroz de la cooperativa. - Que los trabajos a realizar están desglosados en el artículo 1, 1.1 del objeto del contrato los trabajos específicos. – Que, de acuerdo al contrato, entre las partes fue firmado que en el artículo Segundo del indicado contrato la modalidad del pago para la realización de los trabajos, la cual sería de un precio total de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), pagados de manera fraccionados. Un avance inicial de dos millones ochocientos mil de pesos (RD$2,800,000.00), equivalentes al 70% del costo total de las obras indicadas, y la suma de un millón doscientos mil pesos (1,200,000.00) equivalente al 30 % entregados al momento de la conclusión de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los trabajos. Así como el pago de la suma de RD$200,300.00 establecido con adendum del referido contrato. - Que de acuerdo a las pruebas testimoniales presentadas a cargo y descargo los trabajos no han sido concluidos por el imputado [redacted], lo cual ha quedado refrendado por la copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021 cuyo contenido ha sido refrendado por el señor [redacted], quien estableció ser contratado por el señor [redacted] y la señora [redacted], a los fines de tasar los trabajos realizados por el señor [redacted], arrojando como resultados que el monto total de todo lo evaluado asciende a la suma de RD$ 405,000.00, lo cual indica, que ciertamente los trabajos no han sido concluidos. - Que de acuerdo a lo contratado el momento a pagar por la Cooperativa Agropecuaria Ozama Inc., estaba establecida en la suma de RD$4,200,300.00, y los trabajos según la copia de la tasación los trabajos realizados suman la cantidad de RD$3,405,000.00, por lo que, de acuerdo a esto, los trabajos pendientes ascienden a la suma de RD$795,300.00. Que la conducta del imputado se subsume en trabajo pagado y no realizado, ya que del mismo contrato se extrae que debía terminar con toda la obra para hacer entrega del último pago.

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherentes y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte las declaraciones de los

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos fueron precisas y suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa. Asimismo, mediante el contrato suscrito por las partes, quedaron formalmente establecidas las obligaciones del imputado en la ejecución de la obra, así como los montos económicos pactados, que, al respecto consta en el acervo probatorio —específicamente en el cheque y el recibo de transferencia bancaria aportados— que el recurrente percibió la suma acordada; aunado a ello, tanto el informe de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021, como el testimonio del Estaban [redacted], guardan absoluta coherencia al demostrar que los trabajos no fueron concluidos, configurándose así la falta e incumplimiento del imputado ahora recurrente; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.13. Continuando con el análisis de la decisión impugnada ante esta Sala de Casación, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Falta de motivación*; establecieron dentro de sus motivaciones que luego de concluir el detenido análisis de la decisión de primer grado pudo verificar que la misma se encuentra debidamente justificada en hecho y en derecho, que los juzgadores realizaron una clara y oportuna retención de los hechos basados en las pruebas dilucidadas en el desarrollo del juicio, las cuales fueron correctamente ponderadas, procediendo a retener la calificación jurídica que se corresponde con el fáctico probado en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente aplicando la pena prevista por el legislador para sancionar el mismo; tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.14. En ese sentido es preciso señalar que el tribunal de primer grado al referirse a la culpabilidad del imputado [redacted] refirió lo siguiente: *que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado* [redacted]*, por violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; y 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc., representada por la señora* [redacted]*, en cuanto al artículo citado precedentemente, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, la cual encierra dos elementos: uno material y otro intencional. El elemento material consiste en el hecho de no haber terminado los trabajos. Y el segundo elemento del delito es la intención. La ley al emplear la palabra voluntariamente obliga al juez a comprobar la intención del agente. Esta puede deducirse de circunstancias de hecho que por sí mismas determinan la intención culpable.*

4.15. Que a partir de todo lo anteriormente señalado se evidencia que tal como refirió la corte de apelación, quedó demostrada la responsabilidad contractual que existía entre el imputado y la víctima, se verificó que el imputado suscribió un acta de acuerdo en la fiscalía de Monte Plata en fecha 20 de mayo de 2020, donde aceptaba que había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibido la suma establecida en el contrato y se comprometía a finalizar los trabajos, lo cual no ocurrió; que en iguales condiciones se demostró ante el tribunal juicio que el imputado recibió por parte de la víctima el pago total de la suma convenida, a través de un depósito bancarios de fecha 2 de noviembre de 2018, por la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD$2,800,000.00) lo que es equivalente al 70% del avance para la realización de los trabajos, así como el cheque núm. 000003 de fecha 9 de enero de 2019, mediante la cual se refleja un monto de un millón cuatrocientos pesos (RD$1,400,000.00), pagadero a nombre del imputado [redacted]. De donde se evidencia que la correcta ponderación de la corte al establecer que, conforme a los hechos probados ante el tribunal de juicio, se logró retener la responsabilidad penal del recurrente, por lo que lógicamente quedaron descartadas las pretensiones de la defensa de obtener una decisión absolutoria a favor del imputado.

4.16. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de trabajo pagado y no realizado, estando la pena impuesta de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.17. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que al imputado [redacted] se le retuvo la imputación de violación del artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado. Al respecto, es preciso resaltar que el citado artículo hace referencia al delito de trabajo realizado y no pagado, definido por el legislador, como: *También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho* ***de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración*** *que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes*; de donde se desprende que el mismo define el legislador otorga la protección para aquellos trabajadores que realicen el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajo contrato y no reciban el pago acordado como remuneración; en esa línea de ideas se advierte que a partir de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que el accionar del imputado fue el cobro de la suma total por los trabajos que no concluyó en perjuicio de víctima, de donde se evidencia que su accionar no se suscribe a las disposiciones del citado artículo, toda vez que, no forma parte del tipo penal que se configura a partir de los hechos fijados ante el tribunal de primer grado; por lo que esta Corte de Casación considera procedente excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, toda vez que, no forman parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el tribunal de primer grado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], en su memorial de agravios, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]